

# Boletín Oficial



## de la provincia de Logroño

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS FESTIVOS.

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN		ADVERTENCIA.	SE SUSCRIBE EN LA SECRETARÍA DE LA DIPUTACIÓN PROVINCIAL Y EN LA IMPRENTA, CASA DE BENEFICENCIA.
CAPITAL	FUERA		
Por 1 mes... 2 pesetas.	Por 1 mes... 2'50 pesetas	Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular, á los 20 días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el día en que termina la inserción de la ley en la Gaceta.	CONDICIÓN.  Los edictos y anuncios judiciales que sean de pago, satisfarán 0'15 pesetas por línea, debiendo los interesados nombrar persona que responda del pago en la capital.
Por 3 idem... 5'50 "	Por 3 idem... 7 "		
Por 6 idem... 10'50 "	Por 6 idem... 12'50 "		
Por 1 año... 20'50 "	Por 1 año... 24 "		
Número suelto, 0'25 pesetas.-Anuncios, 0'25 pesetas línea		(Artículo 1.º del Código civil).	
<b>PAGO ADELANTADO.</b>			

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS.MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia, continúan en San Sebastián sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO CIVIL

Con esta fecha se remite al Excelentísimo Sr. Ministro de la Gobernación el recurso interpuesto por D. Alberto Rivera, Alcalde de Santo Domingo, alzándose de una providencia de este Gobierno que anuló las multas por aquel impuesto á varios vecinos de Gallinero por pastoreo abusivo.

Lo que en cumplimiento del art. 26 del reglamento de Procedimiento administrativo, se hace público en este periódico oficial para conocimiento del interesado.

Logroño 17 de Septiembre de 1896.

El Gobernador,  
Eusebio Salas y Rodríguez.

Resultando vacante en el Ayuntamiento de Rincón de Soto más de la tercera parte de los Concejales por renuncias de los que desempeñaban dicho cargo, admitidas por la Comisión provincial, he dispuesto, haciendo uso de las facultades que me concede

el art. 46 de la ley Municipal, convocar al Cuerpo electoral de dicho pueblo para el domingo 4 del próximo Octubre, al objeto de que pueda verificar la elección parcial del número de vacantes que existen en el Municipio, debiendo verificarse el escrutinio el día 8 de dicho mes y la designación de Interventores el domingo 27 del corriente, ateniéndose para todas las operaciones necesarias á las disposiciones que aparecen insertas en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia de 22 de Abril de 1895.

Logroño 18 de Septiembre de 1896.

El Gobernador,  
Eusebio Salas y Rodríguez.

Ministerio de Hacienda.

REAL DECRETO.

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY Don Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino; á propuesta del Ministro de Hacienda, de acuerdo con el Consejo de Ministros;

Vengo en aprobar el adjunto reglamento para la administración y exacción del impuesto de Consumos á que se refiere el art. 3.º de la ley de esta fecha, el cual regirá con carácter provisional hasta que, oído el Consejo de Estado, se dicte el definitivo.

Dado en San Sebastián á treinta de Agosto de mil ochocientos noventa y seis.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de Hacienda,  
Juan Navarro Reverter

REGLAMENTO PROVISIONAL PARA LA ADMINISTRACIÓN Y EXACCIÓN DEL IMPUESTO DE CONSUMOS

CAPÍTULO PRIMERO

Disposiciones generales para la exacción del impuesto y aplicación de las tarifas.

Artículo 1.º Para los efectos del impuesto de consumos todos los términos municipales de la Península é islas adyacentes se consideran divididos en tres zonas, á saber: Casco, radio y extrarradio. Se entiende por casco, el conjunto de la población agrupada; por radio, el espacio que hay desde los muros ó última casa del casco hasta la distancia de 1600 metros, medidos por la vía practicable más corta; y por extrarradio, el espacio que media entre los límites del radio y los confines del término municipal. En los puertos de mar se consideran incluidos en el radio, para todos los efectos de este reglamento, menos el relativo á determinar la base de población, los muelles y bahías en la extensión de sus respectivas demarcaciones jurisdiccionales.

Art. 2.º Sin embargo de lo dispuesto en el artículo anterior, los Ayuntamientos de las provincias de Asturias y Galicia que tengan población diseminada, reunidos con los Vocales asociados de la Junta municipal á que se refiere el número 2.º, art. 32 de la ley de 2 de Octubre de 1877, al resolver sobre dicho extremo, podrán también determinar la parte de la población que ha de considerarse casco y el punto hasta donde alcanza el radio, sin referirse más que á su término municipal.

Esta demarcación se hará saber á todo el vecindario por los medios de publicidad acostumbrados y por los anuncios y marcas correspondientes y no podrá alterarse durante el período para el cual hayan sido acordados los medios de cubrir el cupo.

Las poblaciones de las demás provincias que se crean en iguales circunstancias, podrán solicitar de la Dirección general del ramo su asimilación á las provincias indicadas, previo acuerdo de los Ayunta-

mientos respectivos, reunidos con los Vocales asociados.

Art. 3.º Los arrabales, establecimientos ó posesiones que toquen al límite del radio, se considerarán comprendidos dentro de éste, siempre que las reclamaciones de los industriales del casco y los informes que se juzgue conveniente oír acrediten la necesidad de igualar el gravamen de las especies en ambos puntos. Esta declaración corresponde al Delegado de Hacienda.

Art. 4.º Los derechos para el Tesoro sobre las especies objeto del impuesto de consumos, excepto los alcoholes, aguardientes y licores que contribuyen separadamente, son los señalados en las dos tarifas establecidas por la disposición 5.ª, artículo 10 de la ley de 7 de Julio de 1888, y modificada la primera en cuanto á la sal común por la ley de esta fecha en su art. 13, que duplica el impuesto por este concepto.

De dichas tarifas la primera es aplicable á todas las poblaciones, y la segunda solo á las capitales de provincia, á los puertos de Cartagena, Gijón y Vigo, y á las demás poblaciones mayores de 30.000 habitantes.

Art. 5.º En lo referente al consumo personal de alcoholes y aguardientes, la exacción del impuesto se ajustará á los tipos de gravamen que estableció el artículo 6.º de la ley de 21 de Junio de 1889, á saber:

	Pesetas
En poblaciones hasta de 5.000 habitantes, por cada grado centesimal en hectolitro.....	0'35
En ídem de 5.001 á 12.000 por íd. íd.....	0'40
En ídem de 12.001 á 20.000 por íd. íd.....	0'45
En ídem de 20.001 en adelante y en las capitales de provincia, así como en los puertos de Cartagena, Gijón y Vigo por íd. íd.	0'55
Los licores adeudan 20, 25, 30 y 40 céntimos de peseta por cada litro, sea la que fuere su fuerza alcohólica, por los respectivos grupos de población de la tarifa de aguardientes y alcoholes que contiene este artículo.	

## Administración de Hacienda

RELACION de los Ayuntamientos de esta provincia á quienes se les hace el señalamiento del aumento que les corresponde por el impuesto de la sal en el actual año económico á razón de 0'25 pesetas, anuales por cada habitante de hecho sobre el importe para el Tesoro, deducida la sexta parte que representan las mensualidades de Julio y Agosto, en cumplimiento de lo ordenado por la Dirección general de Contribuciones indirectas en 11 del actual.

PUEBLOS.	Abitantes de hecho con arreglo al censo de 1887.	Aumento del cupo para el Tesoro sobre el impuesto de la sal.	Deducción de la sexta parte.	Líquido que corresponde á los Ayuntamientos.
Abalos.	731	182 75	30 45	152 30
Agoncillo y Arrubal.	836	209 "	34 83	174 17
Aguilar é Inestrillas.	1700	425 "	70 83	354 17
Ajamil.	208	52 "	8 66	43 34
Albelda.	1175	293 75	48 95	244 80
Alberite.	940	235 "	39 16	195 84
Alcanadre.	1416	354 "	59 "	295 "
Aldeanueva de Ebro.	2897	724 25	120 71	603 54
Alesanco.	1237	309 25	51 54	257 71
Alesón.	177	44 25	7 37	36 88
Alfaro.	5938	1484 50	247 41	1237 09
Almarza y Rivabellosa.	240	60 "	10 "	50 "
Anguciana y Oreca.	700	175 "	29 16	145 84
Anguiano y Villanueva.	1607	401 75	66 95	334 80
Arenzana de Abajo.	634	158 50	26 41	132 09
Arenzana de Arriba.	178	44 50	7 41	37 09
Arnedillo y Santa Eulalia So-				
mera.	1300	325 "	54 16	270 84
Arnedo.	4005	1001 25	166 87	834 38
Ausejo.	1733	433 25	72 20	361 05
Autol.	2696	674 "	112 33	561 67
Azófra.	534	133 50	22 25	111 25
Badarán.	1028	257 "	42 83	214 17
Bañares.	905	226 25	37 70	188 55
Baños de Rioja.	260	65 "	10 83	54 17
Baños de río Tobía.	791	197 75	32 95	164 80
Berceo.	524	131 "	21 83	109 17
Bergasa.	525	131 25	21 87	109 38
Bergasillas.	289	72 25	12 04	60 21
Bezares.	132	33 "	5 50	27 50
Bobadilla.	183	45 75	7 62	38 13
Brieva.	385	96 25	16 04	80 21
Briones.	3184	796 "	132 66	663 34
Briñas.	487	121 75	20 29	101 46
Cabezón de Cameros.	169	42 25	7 06	35 19
Calahorra y Murillo.	8821	2205 25	367 54	1837 71
Camprovín y Mahave.	500	125 "	20 83	104 17
Canales y Velandia.	861	215 25	35 87	179 38
Canillas.	276	69 "	11 50	57 50
Cañas.	290	72 50	12 08	60 42
Carbonera.	129	32 25	5 37	26 88
Cárdenas.	359	89 75	14 95	74 80
Casalarreina.	1577	394 25	65 70	328 55
Castañares de Rioja.	742	185 50	30 91	154 59
Castroviejo.	231	57 75	9 62	48 13
Cellorigo.	179	44 75	7 45	37 30
Cenicero.	2525	631 25	105 20	526 05
Cervera y Rincón de Olivedo.	4966	1241 50	206 83	1034 67
Cidamón y Negueruela.	162	40 50	6 75	33 75
Cihuri.	534	133 50	22 25	111 25
Cirueña y Ciriñuela.	351	87 75	14 62	73 13
Clavijo.	342	85 50	14 25	71 25
Cordovín.	238	59 50	9 91	49 59
Corera.	726	181 50	30 25	151 25
Cornago y Valdeperillo.	1887	471 75	78 62	393 13
Corporales y Morales.	262	65 50	10 91	54 59
Cuzcurrita del río Tirón.	1434	358 50	59 75	298 75
Daroqa.	137	34 25	5 70	28 55
Enciso.	1306	326 50	54 41	272 09
Entrena.	890	222 50	37 08	185 42
Estollo.	406	101 50	16 91	84 59
Ezcaray.	2462	615 50	102 58	512 92
Foncea y Arcefeñcea.	557	139 25	23 20	116 05
Fonzaleche y Villaseca.	648	162 "	27 "	135 "
Fuenmayor.	2226	556 50	92 75	463 75
Galilea.	526	131 50	21 91	109 59
Galbárruli.	248	62 "	10 33	51 67
Gallinero de Cameros.	173	43 25	7 20	36 05
Gimileo.	179	44 75	7 45	37 30
Grávalos.	1249	312 25	52 02	260 23
Grañón.	920	230 "	38 "	192 "
Haro.	7549	1887 25	314 54	1572 71
Herce.	742	185 50	30 91	154 59
Hervías.	543	135 75	22 62	113 13

(Se continuará.)

Estos derechos son exigibles para el Tesoro, encargándose los Ayuntamientos encabezados de la exacción de los mismos, como lo están de los correspondientes á las demás especies gravadas por consumo.

Art. 6.º Los derechos marcados en las tarifas del impuesto serán exigidos á todas las especies de consumo, sin distinción de nacionales, coloniales y extranjeras, á su llegada al radio ó al casco de las poblaciones, á excepción de las que vayan de tránsito ó á depósitos autorizados.

Las especies que se consuman en el casco y en el radio devengarán iguales derechos.

En el extrarradio tributarán con arreglo á las disposiciones del cap. 5.º del presente reglamento.

Art. 7.º Los derechos de las especies que *adquieran* los buques para su aprovisionamiento, se satisfarán por los dueños de los depósitos ó almacenes de que se provean, ya las compren al por menor ó al por mayor.

Los buques nacionales ó extranjeros, mercantes ó de guerra, están exentos del pago de derechos por las especies que *tenen* para su consumo.

Art. 8.º Para determinar la clase de tarifa por la que han de contribuir las poblaciones, se tomará en cuenta el número de habitantes que hubiere en su casco y radio, según la población de hecho que resulte en el Censo oficial vigente.

Art. 9.º Para exigir los derechos, se dirigirá la acción administrativa contra los dueños, encargados ó conductores de las especies, pudiendo éstas ser detenidas por los Agentes fiscales, y constituidas en depósito, bajo la custodia de la Administración de consumos, sin perjuicio de ejercitar las demás acciones que correspondan á la Hacienda.

Cuando las especies sean susceptibles de avería ó deterioro, los interesados pueden evitarlo entregando, como garantía de su responsabilidad, la cantidad que representa los derechos. Si no la entregasen y la avería fuese inminente, se procederá con urgencia á la tasación y venta de los artículos en pública subasta, dando al precio que se obtenga destino análogo al que, respecto de las especies existentes en los depósitos administrativos, determina el art. 137.

Art. 10. Sobre los derechos que corresponden al Tesoro por el consumo de todas las especies gravadas, excepto la sal común, los Ayuntamientos pueden imponer un recargo hasta de 100 por 100 con destino á las atenciones de sus presupuestos.

La sal está exenta de todo recargo.

Art. 11. Por regla general no se consentirá que los Ayuntamientos ni los arrendatarios establezcan reglas, procedimientos ni gravámenes distintos de los que para la recaudación del impuesto contiene el presente reglamento.

Sin embargo, con arreglo al art. 9.º de la ley de 7 de Julio de 1888, el Gobierno, previa audiencia del Consejo de Estado, podrá, en circunstancias especiales, autorizar á los Ayuntamientos para aumentar ó disminuir el gravamen señalado á las especies consignadas en las tarifas y excluir de éstas algunos de los artículos que las mismas comprenden, cuya autorización se entenderá siempre sin perjuicio del cupo señalado para el Tesoro.

En el caso de hallarse arrendado el impuesto, tendrán los Ayuntamientos que

concertarse con los arrendatarios antes de solicitar dicha autorización.

Art. 12. Conforme á la disposición 6.ª del art 10 de la ley citada en el artículo anterior, podrá el Gobierno autorizar á los Ayuntamientos de las poblaciones mayores de 200.000 habitantes la modificación de las tarifas cuando exista encabezamiento y lo pidan la Corporación municipal y la Junta de asociados.

Art. 13. Cuando por insuficiencia de los recargos máximos de las contribuciones de inmuebles, industrial, cédulas personales y consumos se soliciten otros sobre artículos no comprendidos en las tarifas, serán oídas previamente las Administraciones de Hacienda de las provincias.

Sin embargo, los Ayuntamientos y Juntas de asociados pueden solicitar y obtener arbitrios para cubrir el déficit municipal, aun cuando no hayan utilizado todo el recargo ordinario sobre los derechos de consumos de los vinos.

En estas concesiones se procurará evitar el doble gravamen sobre las especies que la industria invierta como primeras materias y sobre los productos con ellas elaborados.

Art. 14. La recaudación del impuesto se realizará cobrando los derechos del Tesoro en unión del recargo municipal, y los mismos empleados que perciban los derechos y el recargo cobrarán también los arbitrios autorizados.

Art. 15. Se prohíbe absolutamente el arriendo especial de los recargos y de los arbitrios, con separación de los derechos del Tesoro, aun cuando se pretenda encubrirlo bajo el concepto de cesión ó traspaso de funciones interventoras.

Art. 16. Los recargos municipales deberán proponerse y concederse siempre sobre las mismas unidades de aduado adoptadas para los derechos del Tesoro, sin cuyo indispensable requisito no serán autorizados ni podrán ser exigidos.

Art. 17. Para los efectos del impuesto de consumos se consideran ventas al por mayor las que excedan de 11 kilogramos ó 16 litros, salvo lo dispuesto en contrario por este reglamento para determinados casos.

Art. 18. Los Ayuntamientos que verifiquen la recaudación del impuesto exigiendo los derechos á la entrada de las poblaciones, los arrendatarios directos con el Estado y los que lo sean con los Municipios, están obligados á formar y remitir mensualmente á la Administración provincial de Hacienda un estado comprensivo de las unidades por especies que durante cada mes se hayan adeudado para el consumo de la población, expresando los derechos devengados por el total de cada especie.

Los arrendatarios con facultad exclusiva de venta, y los Municipios que hagan uso de este medio de recaudación del impuesto, están asimismo obligados á facilitar mensualmente á las Administraciones expresadas noticia de las unidades de cada especie vendidas en la localidad para el consumo de la misma.

Las referidas Administraciones quedan facultadas para inspeccionar los libros que deben llevar todas las de consumos y para exigir la presentación de aquéllos en el domicilio de dichas dependencias en la capital de la provincia, á fin de comprobar los datos estadísticos de que va hecha mención y poder tomar cualesquiera otros que se consideren necesarios ó convenientes.



de labranza, de la propiedad de don Félix Barreras, de esta vecindad, y de las siguientes señas:

Edad de diez á once años; alzada siete cuartas próximamente; pelo negro; tiene algunas rozaduras en las paletas ocasionadas por el aparejo.

Ruego á las Autoridades, se sirvan indagar si existe en alguna de sus respectivas localidades, y caso afirmativo, participarlo á esta Alcaldía para que su dueño pase á recogerla.

Alberite, 17 de Septiembre de 1886.—El Alcalde, Manuel M.<sup>a</sup> Andollo.

Terminado el repartimiento de consumos para el ejercicio actual, queda de manifiesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho días, para que los vecinos comprendidos en él, puedan examinarlo libremente y presentar las reclamaciones que consideren pertinentes á su derecho; pasados los días señalados, no se admitirán éstas.

Sojuela 15 de Septiembre de 1896.—El Alcalde, Manuel Romerc.

Por trasladarse á la villa de Enciso el que la desempeñaba, se halla vacante la plaza de Veterinario de esta localidad, constituyendo el partido los pueblos de Navalsaz, Poyales y Valdemoro, debiendo fijar su residencia el Profesor en el primero, como pueblo más crecido y punto más cómodo para la asistencia de los demás, distando Poyales del pueblo de residencia, un cuarto de legua escaso, camino carretil, y Valdemoro, una legua camino de herradura, cuya retribución consiste en 25 fanegas de trigo puro, por facilitar la visita á setenta caballerías mulares existentes en Navalsaz y Poyales, y 100 pesetas en metálico que abona Valdemoro, por la asistencia de cincuenta próximamente.

El agraciado puede contar además con bastantes ventajas respecto de herraje; pues además de gastar bastante calzado por la situación del terreno, los pueblos que comprende el partido, es de paso el de residencia pudiendo utilizar el agraciado otra segunda retribución.

Los aspirantes á dicha plaza presentarán sus solicitudes debidamente documentadas al Alcalde Presidente de esta localidad en término de ocho días contados con la fecha del en que aparezca el presente anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.

Poyales 17 de Septiembre de 1886.—El Alcalde, Esteban Martínez.

IMPRESA PROVINCIAL

## INTERVENCIÓN DE HACIENDA DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO.

Mes de Octubre de 1896.

RELACIÓN de los vencimientos que resultan á favor del Tesoro durante el expresado mes por compradores de Bienes desamortizados, con expresión de las fincas, individuos que las poseen, plazos que deben satisfacer é importe de los mismos.

NOMBRE DEL COMPRADOR	SU DOMICILIO	CLASE y nombre de la finca si lo tiene.	Su procedencia.	NÚMERO DEL		TÉRMINO municipal en que radican.	Plazos que adeudan.	FECHA DEL VENCIMIENTO			IMPORTE Pesetas. Cént.
				Inventario.	Pagaré.			Día.	Mes.	Año.	
Don Santiago Grijalba	Ezcaray	Rústica.	Clero.	12.107	7027	Ezcaray	20. <sup>o</sup>	6	Octubre.	1896.	21 55
El mismo	Idem	Idem	Idem	12.106	7028	Idem	20. <sup>o</sup>	"	Idem	Idem	16 10
El mismo	Idem	Idem	Idem	12.102	7029	Idem	20. <sup>o</sup>	"	Idem	Idem	5 95
Don Juan Manuel Sáez de la Cueva	Salas de los Infantes	Idem	Idem	12.100	7031	San Millán de Yécora	20. <sup>o</sup>	31	Idem	Idem	20 7
El mismo	Idem	Idem	Idem	12.101	7032	Idem	20. <sup>o</sup>	"	Idem	Idem	25 75
Don Rufino Ortiz	Casalzarreina	Idem	Idem	11.964	7109 d. <sup>o</sup>	Casalzarreina	19. <sup>o</sup>	22	Idem	Idem	127 7
" Jorge Gómez	Villalba	Idem	Idem	10.271	7153 d. <sup>o</sup>	Villalba	10. <sup>o</sup>	3	Idem	Idem	59 31
El mismo	Idem	Idem	Idem	10.272	7154 d. <sup>o</sup>	Idem	10. <sup>o</sup>	"	Idem	Idem	36 98
El mismo	Idem	Idem	Idem	10.273	7155	Idem	10. <sup>o</sup>	"	Idem	Idem	42 33
Don Julián Yerro	Briones	Idem	Beneficencia.		85	Briones	10. <sup>o</sup>	20	Idem	Idem	105 7
El mismo	Idem	Idem	Idem		86	Idem	10. <sup>o</sup>	"	Idem	Idem	100 7
El mismo	Idem	Idem	Idem		87	Idem	10. <sup>o</sup>	"	Idem	Idem	90 7
El mismo	Idem	Idem	Idem		88	Idem	10. <sup>o</sup>	"	Idem	Idem	45 7
Don Ecequiel Ruiz	Idem	Urbana.-Casa	Idem		89	Idem	10. <sup>o</sup>	24	Idem	Idem	1050 7
" Fermín Pérez	Idem	Idem	Idem		89	Idem	10. <sup>o</sup>	20	Idem	Idem	600 7
" Tomás Díaz Herberos	Idem	Idem	Idem		90	Idem	10. <sup>o</sup>	23	Idem	Idem	130 50
" Juan Bautista González	Idem	Rústica	Idem		91	Idem	10. <sup>o</sup>	23	Idem	Idem	50 30
El mismo	Idem	Urbana.-Casa	Idem		92	Idem	10. <sup>o</sup>	25	Idem	Idem	350 7
Don Juan Ruiz Peñafiel	Bañares	Rústica	Idem		93	Idem	10. <sup>o</sup>	25	Idem	Idem	28 60
					94	Idem	10. <sup>o</sup>	"	Idem	Idem	